

los que contravinieren à lo declarado en este assumpto, cohartando, ò limitando la expontanea voluntad de los Milicianos.

X L I X.

Por Decreto expedido al Consejo de Castilla en ocho de Julio del año pasado de setecientos treinta y quatro, fui servido resolver, que los Pueblos, que por su pobreza, corto vezindario, poco trafico, ò otros motivos, no pudiesen acudir al gasto de Milicias, por el medio de Proprios, y Arbitrios, lo hiziesen por repartimiento entre sus vezinos; y que el Consejo propusiese por mas adequados, para que esto se practiquasse con providècias adaptables à la situacion, frutos, y trafico de cada Provincia, de forma, que quedasse reglado el modo en que puedan dirigirle, para que tuviessen su curso sin pérdida de tiempo los expedientes que produxesse esta dependencia; y para mas clara inteligencia de lo resuelto, declarè por nuevo Decreto, dirigido al Consejo en catorce de Agosto del expresado año de setecientos treinta y quatro, que en los repartimientos que debieren hazerle para el referido fin, han de ser comprehendidos los vezinos particulares, que por la Ordenanza quedaron exemptos del servicio personal de Milicias, y los Pastores del Ganado lanàr de la Cabaña Real, los Pastores, Carreteros, y demàs que se incluyen en la Cabaña Real de la Carreteria, los Fabricantes de Texidos de Lana, y Sedas, los que trabajan en Batanes, Prensas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores, para los referidos Texidos, y los que gozaren exempcion por otros motivos, no obstante qualesquier Privilegios, y exempciones que les estuvieren concedidos, los quales deroguè por entonces, y derogo por ora para en este caso, quedando en su fuerza, y vigor para las demàs prerrogativas concedidas en ellos; mandando asimismo, que respecto de que en los Pueblos, en que el importe del vestuario ha de extinguirle de los arbitrios de que usan, ò de los que se ayari concedido, y concedieren à este fin, ayuda la Nobleza al gasto con lo que paga en los mismos Arbitrios; era mi Real animo, como lo es, que los Nobles, que residen en los Pueblos donde el referido importe ha de hazerle exequible por medio del repartimiento, concurrà tambien por esta vez à esta vrgencia, como lo han executado en otras semejantes, sin perjuizio de sus Fueros, y Privilegios; en cuya conformidad mando se practique en los calos que ocurrieren.

L.

Las Armas, y vestidos, que los desertores se llevaren, ò en la fuga no pacieren, las reemplazará el Pueblo de donde fuere el desertor, satisfaciendo su importe à los precios que aqui iràn declarados.

L I.

Si el Desertor no fuere hijo de familia, y tuviere casa propia, como Vecino del Pueblo, se satisfará de su hacienda, y bienes el valor del Vestuario, y

Arma